

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00087-01

Demandante: AUGUSTO CESAR COLON RÍOS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-

DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE-

FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho, si admite o no el recurso de apelación presentado por el apoderado la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE- FIDUPREVISORA S.A., contra la providencia del 10 de marzo de 2015.

II. ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2015, fue celebrada audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA¹, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, indicándose como sentido del fallo que "se accederían a las súplicas de la demanda", sin mayores explicaciones por parte de la Juez; igualmente se expresó que el fallo sería proferido con posterioridad.

¹ Fl. 118–120.

Demandante: AUGUSTO CESAR COLON RÍOS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE

SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE-

FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego, por proveído del 26 de marzo de 2015², se dispuso la práctica de unas pruebas consideradas como necesarias para decidir el asunto. Recabadas las mismas, se profirió sentencia el 16 de abril de 2015³, ordenando declarar la nulidad de los actos acusados, en consecuencia condenó a la Nación–Min. Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague la suma de once millones de pesos m/cte. (\$11.000.000), como sanción moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías al señor Augusto Cesar Colon Ríos.

Sentencia, que fue notificada a las partes, el 17 de abril de 2015, a la dirección de correo electrónico <u>dina.abogada@hotmail.com</u>; <u>castillosas.fiduprevisora@gmail.com</u>; <u>gcorrales@procuraduria.gov.co</u>, tal como consta en el acuse de recibido militante a folios 139–142 del C.No. 1.

En memorial allegado el 24 de marzo de 2015, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpone recurso de apelación contra la sentencia del 10 de marzo de 2015, que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 8 de mayo de 2015⁴, el juzgado procedió a convocar a las partes a la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida el 26 de mayo de 2015⁵, a falta de ánimo conciliatorio; en consecuencia, procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y a remitir el expediente al superior.

III. CONSIDERACIONES

Previo a estudiar el auto apelado, el Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre la procedencia del recurso interpuesto, en el

³ Fl. 132-138 del C.ppal.

² Fl. 123.

⁴ Fl. 150 ib.

⁵ Ver folios 156-157 CD.

Demandante: AUGUSTO CESAR COLON RÍOS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE

SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE-

FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguiente sentido.

Señala el artículo 243 del CPACA, sin perjuicio en lo establecido en otras partes de dicho estatuto procedimental, que providencias son susceptibles de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Sobre el trámite de apelación de sentencias, el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Demandante: AUGUSTO CESAR COLON RÍOS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE

SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE-

FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, <u>dentro de los diez (10) días **siguientes** a su notificación</u>.

(...)" (subrayas fuera del texto).

Ahora bien, este mismo precepto, en su artículo 203, regula la forma cómo deben notificarse las sentencias:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

Conforme a lo anterior, se tiene que son apelables las sentencias proferidas por los Jueces y Tribunales en primera instancia, dentro de los diez días siguientes a su notificación, la cual deberá ser realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En el sub examine, encuentra el Despacho que la notificación de la sentencia a la entidad demandada se surtió el 17 de abril de 2015, a través del buzón electrónico de esa entidad; el cual generó acuse de recibo de la misma fecha⁶. No obstante, la accionada presenta recurso de apelación el 24 de marzo de 2015, contra la presunta sentencia del 10 de marzo de 2015, que no es otro que el sentido del fallo proferido por el Juez de primigenio, y no contra la sentencia que fue expedida con posterioridad el 16 de abril de 2015.

_

⁶ Ver folios folios 139-142 del C. No. 1.

Demandante: AUGUSTO CESAR COLON RÍOS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE

SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE-

FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se avizoran dos cosas, la primera es que la parte actora está apelando el sentido del fallo indicado por la juzgado noveno en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2015; y en segundo lugar, que el recurso fue presentado antes de la expedición de la sentencia y no en los términos indicados en las normas atrás anotadas.

Frente al primer planteamiento, la Sala conviene precisar que el sentido del fallo se encuentra regulado en la jurisdicción contenciosa administrativa en al artículo 182 del CPACA, siendo entendido como la facultad que tiene el Juzgador dentro de los juicios orales, según el análisis del expediente y valoración de las pruebas, de establecer cuál va a ser el sentido de su decisión, sin que ello se traduzca en una decisión definitiva, toda vez que con posterioridad debe emitirse la sentencia correspondiente.

En esas connotaciones, permitir la apelación del mismo, sería desconocer la esencia y naturaleza del sistema adversarial o los fines de la apelación⁷ porque implicaría en un momento determinado que la segunda instancia haga una valoración probatoria anticipada o al margen de una sentencia judicial, máxime cuando el estudio del Juez de segunda debe circunscribe a analizar la sentencia condenatoria o absolutoria emitida por el inferior jerárquico⁸; por tanto, de hacerlo, incursionaría en los caminos del juez de instancia y violaría el debido proceso impugnatorio.

En lo que respecta al segundo cuestionamiento, estima este Despacho que el recurso presentado es improcedente, toda vez que es imposible atacar una decisión que aún no le es oponible a las partes porque es inexistente; además, la segunda instancia sólo puede entrar a analizar un juicio cuando los procesos llegan a su despacho, previa la apelación de una sentencia válidamente emitida, pues los derechos de la parte

⁷ Ver artículo 320, que regula los fines de la apelación.

⁸ Ver artículos 322 numeral 3°, inciso segundo y 328 del C.G.P, que regula la competencia del superior.

Demandante: AUGUSTO CESAR COLON RÍOS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE

SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE-

FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

afectada se garantizan mediante la impugnación de la sentencia de primera instancia, la cual en el presente asunto fue proferida con posterioridad al sentido del fallo que fuera emitido por el juez.

Colofón, no le corresponde a esta judicatura entrar a resolver sobre la decisión del Juez referido, dado que este tipo de decisiones no son susceptibles de apelación; por lo tanto, se declarará improcedente el recurso de apelación concedido por la autoridad judicial en mención.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO ADMITIR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 16 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, por las razones expuestas.

SEGUNDO.– En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ Magistrado